febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1640 que modifica el Capítulo XIX de la Ley de Aduanas y Puertos (De los Consejos de Aduanas).— G. O. Nº 6751, del 14 de Febrero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1640.

Art. 1.— Se modifica el Capítulo XIX, de la Ley sobre Aduanas y Puertos Nº 589, de fecha 31 de Diciembre de 1920, modificado por la Ley Nº 1194, del 16 de Octubre de 1929 y la Nº 30, del 18 de Noviembre de 1938, para que se lea del modo siguiente:

CAPITULO XIX

DE LOS CONSEJOS DE ADUANAS

Art. 225.— Habrá dos Consejos de Aduanas: uno con asiento en Ciudad Trujillo,, Capital de la República, y jurisdicción sobre las Aduanas de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, La Romana, Azua, Barahona, Elías Piña, Jimaní y Pedernales, y otro con asiento en la ciudad de Puerto Plata, y jurisdicción sobre la aduana de aquel puerto y las de Sánchez, Samaná, Monte Cristy, Puerto Libertador y Dajabón.

Art. 226.— Cada Consejo de Aduanas estará integrado por un Presidente, que será el Colector de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento el Consejo por dos Consejeros y un Secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo y quienes podrán tener por cada sesión la remuneración que consigne la Ley de Gastos Públicos.

(a) De los dos Consejeros, uno deberá ser o haber sido comerciante y el otro abogado.

(b) Todos los miembros tendrán voto, excepto el Secretario.

(c) Cada miembro tendrá un suplente, que sustituirá al titular en caso de que éste no pueda concurrir a las sesiones del Consejo. El suplente del Colector de Rentas Internas será el funcionario auxiliar de mayor categoría de la Colecturía correspondiente y actuará en los casos de falta o impedimento del Colector.

Art. 227.— Para formar parte de los Consejos de Aduanas se requiere ser de nacionalidad dominicana, tener más de 25 años de edad, y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 228.— Los Consejos de Aduanas decidirán las reclamaciones que les sometan los importadores, exportadores o cualquier otro interesado por disconformidad con la aplicación por parte de las aduanas a las leyes, reglamentos y disposiciones aduaneras.

Art. 229.— Para que las reclamaciones de los interesados puedan someterse a los Consejos, deberá satisfacerse previamente todos los derechos, impuestos, recargos y multas que consigne la liquidación que haya originado la controversia.

Art. 230.— La reclamación al Consejo deberá hacerse por instancia que se entregará a la aduana respectiva, dentro de los quince días subsiguientes al pago de los derechos en discusión. La aduana al dar curso al expediente, hará una exposición al Consejo, de las razones en que funda la decisión que ha sido impugnada; debiendo constar en dicha exposición que los derechos, impuestos, recargos y multas han sido pagados.

Art. 231.— Las sesiones de los Consejos no tendrán validez sino cuando estén presentes todos sus miembros. Para las decisiones se requiere el concurso de dos votos en un mismo sentido.

Art. 232.— El Secretario llevará un libro en el que se asentarán las actas de las sesiones que se celebren, las que serán firmadas por todos los miembros y certificadas por él.

Art. 233.— Las personas que integran los Consejos ejercerán sus funciones ordinariamente durante un período de dos año, pero podrán ser reemplazadas antes de ese término, por fallecimiento, renuncia, imposibilidad para ejercer el cargo, inasistencia a las sesiones u otra causa justificada, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 234.— En caso de que al término de los dos años no hayan sido reemplazadas, se considerará que se ha prorrogado su designación hasta su reemplazo.

Art. 235— Los Consejos están capacitados para citar, interrogar y tomar juramento a las partes, a testigos, y para practicar investigaciones para el esclarecimiento de los casos en controversia.

Art. 236.— Los Miembros de los Consejos de Aduanas podrán inhibirse cuando aleguen tener interés directo o indirecto en el caso sobre el cual deben fallar, o cuando sean parientes o aliados de las partes hasta el cuarto grado inclusive, en cuyo caso formarán parte del Consejo los suplentes respectivos.

Art. 237.— También pueden ser recusados ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público por las mismas causas consignadas en el artículo anterior

(a) La recusación podrá ser formulada por cualquiera de

las partes interesadas en el caso que se ventile.

(b) Si el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público juzgare que la recusación es justificada, decidirá que el Consejo se constituya para ese caso con el o los suplentes respectivos.

Art. 238.— Los Consejos de Aduanas deben fallar en un plazo que no exceda de 30 días, a partir de la fecha en que fuere recibida la reclamación, y deberán notificar su sentencia a las partes mediante oficios por correo certificado de entrega especial, dentro de los diez días subsiguientes a la fecha en que fuere rendida.

(a) En el caso de imposibilidad manifiesta para rendir la sentencia o notificarla en los plazos indicados, se hará constar en el fallo o en la notificación, según corresponda, la causa por la cual no pudieron observarse dichos plazos.

Art. 239.— Contra las sentencias de los Consejos de Aduanas podrá recurrirse en apelación por ante el Tribunal Superior Administrativo de acuerdo con la ley que rije dicha jurisdicción.

Art. 2.— (Transitorio).— Los actuales miembros de los Consejos Inferiores de Aduanas, que en virtud de esta ley se denominan Consejos de Aduanas, continuarán en el ejercicio de sus funciones y serán competentes para ejercerlas, hasta que sean reemplazados por personas que estén dentro de los requisitos de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1641, de la Cámara de Diputados, aprobando una venta de inmueble propiedad de la Común de Pimentel, al señor Miguel Lladó R.— G. O. Nº 6751, del 14 de Febrero de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1641.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel en fecha 12 de noviembre del año 1947, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: que es necesario adquirir fondos para continuar los trabajos de construcción del Mercado Municipal, la instalación de la Planta Eléctrica y otras atenciones;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Vender al señor Miguel Lladó R., por la suma de RD$ 1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos), el solar de la Común, adquirido por acto de permuta con el Estado Dominicano, sito en la esquina que forman las calles "11 de Febrero" y "Presidente Trujillo", de esta población, donde estaba situada la antigua casa de la escuela urbana, solar que mide por el Norte, 43.35 M; por el Este, 21.30 M; por el Oeste, 21.30 M; por el Sur, 43.35 M; o sea una superficie de 923.35½ M. cuadrados, y colinda al Norte, y al Oeste, con las calle "11 de Febrero" y "Presidente Trujillo", respectivamente; al Sur, con propiedad de la señora Batriz Martínez de la Cruz, y al Este, con propiedad de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 2.— Someter la presente resolución a la Cámara de Diputados para su aprobación, vía la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala Capitular de la Ciudad de Pimentel, a los doce días del mes de Noviembre del año 1947, años 104º de